

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario (Ant), noviembre dos (2) de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA	Divisorio
DEMANDANTE	Diana Patricia Ríos Rodríguez y otros
DEMANDADOS	Álvaro Vargas Villegas y otros
RADICADO	05-591-40-89-001-2021-0044-01
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 586
DECISIÓN	Declara la nulidad del auto que decretó la división en este asunto

I. ASUNTO A DECIDIR

Sería el caso desatar el recurso de apelación promovido por el apoderado de los codemandados ÁLVARO, VÍCTOR y LILIANA VARGAS VILLEGAS en contra de la decisión emitida el pasado 29 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant), donde se emitió auto que ordenó la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-16609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), sin embargo, el Despacho decretará la nulidad de providencia recurrida y para ello se tendrá en cuenta el siguiente;

II. ACONTECER PROCESAL

Las ciudadanas DIANA PATRICIA RÍOS RODRIGUEZ, FRANCIA VARGAS ZAPATA, ANA MARÍA VARGAS VILLEGAS, CARMEN ELISA VARGAS VILLEGAS y NUBIA LILIANA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL interpusieron

demanda con pretensión de divisoria, para que mediante los trámites del artículo 407 y ss del Código General del Proceso, se decretara la división material del inmueble objeto de la pretensión procesal, demanda que fue admitida el pasado 11 de mayo de 2021.

Narra el apoderado de los impugnantes que frente al auto admisorio de la demanda interpuso recurso de reposición donde promovió las excepciones previas denominadas falta de jurisdicción y competencia, inepta demanda y haberle dado a la demanda un trámite diferente al proceso que corresponde, medio de impugnación que fue resuelto el pasado 6 de septiembre de 2021 de manera desfavorable a su promotor.

Esta decisión fue objeto de los recursos de reposición y apelación por parte de los demandados, los cuales fueron negados en el auto del 4 de octubre de 2021.

Es importante advertir que mientras estaba pendiente de resolverse el recurso de reposición, el día 11 de junio de 2021, los señores ÁLVARO, VÍCTOR y LILIANA VARGAS VILLEGAS habían ofrecido previamente respuesta a la demanda, la cual no se tuvo en cuenta por la funcionaria de primer grado al momento de emitir el auto que ordenó la división material, indicando que esta se presentó de manera extemporánea.

Esa fue la razón que motivó a los aquí impugnantes para presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó la división material, indicando que la funcionaria de primer grado les cercenó el derecho de defensa por dos razones; (i) porque no tuvo en cuenta que el recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda interrumpe el término del traslado, el cual vuelve a computarse al día siguiente de la notificación del auto que lo resuelve y, (ii) que en caso de no tenerse por interrumpido el término, de todos modos la decisión sería la misma, debido a que de igual forma contestó la demanda oportunamente.

La Juez de primer grado se mantuvo en su decisión en la providencia del 12 de septiembre de 2022, manifestando que la parte demandada tenía

para ofrecer respuesta hasta el diez de junio 2021 y, como quiera que la misma se radicó el 11 del mismo mes y año, afirmó que se tornaba igualmente extemporánea.

Frente al otro argumento, manifiesta que no se puede pretender una ampliación de los términos en este evento, debido a que el artículo 101 del Código General del Proceso, establece que las excepciones previas se formulan en el término del traslado de la demanda, es decir, a la par con la contestación del libelo gestor y no por fuera del término que legalmente otorga la norma, sin pretender que por el hecho de haber formulado las excepciones previas hagan extensivo el término para dar respuesta a la demanda.

Con este argumento negó el recurso de reposición elevado frente al auto que decretó la división material del inmueble objeto de la pretensión procesal y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante este Despacho.

El proceso fue radicado en el correo electrónico de este Juzgado el pasado 29 de septiembre del corriente año, resultando procedente resolver el mismo de plano, conforme lo ordena el artículo 326 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente recurso, el Despacho parte de la idea que le asiste razón a la Juez de primer grado, en donde se señala que el día 26 de mayo de 2021 se notificaron del auto admisorio de la demanda los impugnantes, igualmente no existe discusión que el día 10 de junio de 2021 finalizó el término del traslado para los recurrentes y que la recepción de la contestación de la demanda por parte del apoderado de los accionados ÁLVARO, VÍCTOR y LILIANA VARGAS VILLEGAS, se materializó el día 11 de junio del mismo año como puede evidenciarse claramente en la unidad documental N° 0037 del expediente digital.

No obstante lo anterior, la decisión objeto de alzada será declarada nula por las siguientes razones.

Tal y como lo alegó la parte impugnante en el escrito de reposición, el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente del auto que resuelve el recurso."

Analizando detalladamente la norma en cita, tenemos que son tres las consecuencias importantes que se presentan para efectos del cómputo de los términos; (i) que se presente un recurso de manera oportuna, (ii) la providencia recurrida debe conceder un término o debe otorgar uno similar por ministerio de la Ley y (iii) se vuelve a computar el término una vez el recurso ha sido resuelto.

El auto Hernán Fabio López Blanco frente a este tópico ha manifestado lo siguiente:

"Así, por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido, será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada."

Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo, estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del artículo 118

del CGP, caso en el cual, el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido”.¹

Descendiendo al caso concreto, se advierte que efectivamente incurre en una equivocación la Juez de primer grado al no volver a computar los términos de traslado a los codemandados, cuando existe norma expresa con pleno respaldo en la doctrina, que enseña que el ejercicio de un recurso frente a una providencia que concede un término, lo interrumpe, volviéndose a computar el mismo cuando éste haya sido resuelto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda se produjo el pasado 11 de junio de 2021, cuando ni siquiera había sido resuelto el medio de impugnación en contra del auto admisorio de la demanda, es nítido concluir que la contestación al líbelo genitor se presentó dentro del término, al obtener decisión apenas el 6 de septiembre de 2021, de ahí que lo correcto era tener por contestada tal acción, decretar y practicar los medios probatorios allí solicitados y no cercenar el derecho de defensa de manera injustificada como finalmente lo terminó haciendo la juez de primer grado.

Ahora, frente al argumento sostenido por la Juez A Quo cuando afirma que el artículo 101 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas deben interponerse en el mismo término del traslado de la demanda sin que sea viable hacer extensivo la ampliación del término del traslado en un momento posterior, tal supuesto de hecho es la norma general que aplica en los procesos verbales de menor y mayor cuantía siempre y cuando no se objete el auto admisorio de la demanda, toda vez que en los procesos ejecutivos, los divisorios y los verbales sumarios al establecer que los hechos que configuren excepciones previas deben interponerse mediante el recurso de reposición, lo que indica que si necesariamente se hace uso de ellos, interrumpe el término del traslado

¹ Código General Del Proceso, Parte General. Capítulo 13.7 Interrupción y suspensión de los términos. Edición 2016. Editorial Dupré

de la demanda, volviendo a computarse una vez se decida de manera definitiva del medio de impugnación.

Finalmente, en caso de existir alguna duda, debemos remitirnos al artículo 11 del Código General del Proceso, norma rectora que dispone que al momento de interpretar la Ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, determinándose allí que para esclarecer la interpretación de las normas, deberán aplicarse los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, los cuales se materializan si se aplica correctamente el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, no solo garantizando que los demandados contesten la demanda, sino también que ejerzan adecuadamente su derecho de defensa, permitiéndoles la práctica de las pruebas allí solicitadas y una debida contradicción frente a los medios cognoscitivos que se pretenden hacer valer en su contra.

Ahora bien, para resolver este asunto, es necesario distinguir entre lo que constituye una revocatoria de una decisión y la nulidad de la actuación, en el primer evento, el Despacho argumenta un desacierto de la primera instancia conforme a las pruebas practicadas y, en su lugar, emite la decisión que la reemplace, mientras que en el segundo, al evidenciarse cualquiera de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo que corresponde es dejar sin valor la actuación que la produjo, para que el Juez de primer grado la restituya y así se garantice el debido proceso.

En este caso, resulta imperioso decretar la nulidad del auto que decretó la división material, no solo porque se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, al omitirse no solo una oportunidad para decretar y practicar pruebas, sino también porque la segunda instancia no puede evacuar todos los medios cognoscitivos solicitados por los demandados, porque el marco de acción en el ámbito probatorio en la alzada es muy limitado.

IV. CONCLUSIÓN

Así las cosas, el Despacho procederá a decretar la nulidad del auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant) el pasado 29 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la división material en este asunto, para que en su lugar se tenga en cuenta la respuesta a la demanda presentada de manera oportuna por los aquí impugnantes, con el fin de restablecer el derecho fundamental al debido proceso que le ha sido cercenado por la actuación irregular que le ha impartido la Juez de primer grado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la nulidad del auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo (Ant) el pasado 29 de junio de 2022, mediante el cual decretó la división material en este asunto.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Juez de primer grado, para que en lugar de la actuación que acá se declaró inválida, se tenga en cuenta la respuesta a la demanda presentada de manera oportuna por los aquí impugnantes, con el fin de restablecerles el derecho fundamental al debido proceso que le ha sido cercenado.

TERCERO. No habrá condena en costas.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 0075 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 3 de noviembre del año 2022



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
Secretario